

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-313

Sería del caso pronunciarse de fondo a lo solicitado por el apoderado de la Demandada en folio 432, sin embargo, encontrándose el plenario al Despacho se avizora que el dictamen de parte con opinión de valor sobre el bien objeto de la partición (Fl. 58-95 C.1) suscrito por el perito Valentín Castellanos Rubio, no cumple con lo reglado en el Artículo 21 de la Ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario No. 556 de 2014 de la Presidencia de la República, en tanto el profesional no acredita su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en la categoría de inmuebles urbanos por intermedio de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y además requiere actualización de conformidad con lo consignado en el folio final de este documento.

Por lo tanto, se **requiere** al perito Valentín Castellanos Rubio y a las partes del proceso, para que en el término de diez (10) días hábiles, acrediten las calidades necesarias para el ejercicio de la actividad valuatoria de este experto o en su defecto aporten nuevo dictamen que reúna la formalidad descrita.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.06/08/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 120 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-593

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto del 18 de marzo de 2021 (fl. 156 C.1), por el cual el Despacho declaró desierto el recurso ordinario de apelación presentado por el hoy inconforme.

Adujo el recurrente en primer lugar que mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021 presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta instancia en audiencia del 10 de marzo de 2021 (fl.147 C.1), en segundo lugar, aduce que este memorial fue presentado en términos, de conformidad con el Artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República.

Finalmente, requiere la aplicación de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 18 de mayo de 2021 con ponencia del Magistrado Álvaro García Restrepo dentro del expediente 2021-1132, puesto que estima aquel pronunciamiento provee un razonamiento idéntico al problema jurídico planteado en estas actuaciones.

CONSIDERACIONES

1. Debe memorarse que el recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. Descendiendo al caso que nos ocupa se evidencia que las inconformidades propuestas por el recurrente referentes a la aplicación de la razón de la decisión dentro de la acción de tutela antes citada al presente caso, así, como la aplicación del término previsto en el Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la formulación de reparos concretos en el asunto están llamadas a fracasar, por las siguientes razones:

2.1 En primer lugar debe desestimarse la solicitud de aplicación de la *razón de la decisión* provista por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 18 de mayo de 2021 STC5497-2021, en tanto allí el juez constitucional se refirió puntualmente a la exigencia de sustentación en segunda instancia del trámite de apelación de sentencias prevista en el artículo 14 del tantas veces citado Decreto Legislativo, cuando en

primera instancia los reparos concretos previstos en el artículo 322 exigibles al momento de la interposición de la alzada, son suficientes para tener el recurso ordinario interpuesto efectivamente, estimando que, si de los reparos concretos presentados en términos se extrae claramente el reproche al fallo, declarar desierto en sede de apelación el recurso por ausencia de sustentación se encuentra por debajo del estándar constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia.

Como es obvio, aquel pronunciamiento no tiene nada que ver con el problema jurídico planteado por el recurrente, puesto que aquí se decide sobre la ausencia de reparos concretos formulados en términos y no respecto a la sustentación ante, para el caso, Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, del recurso ordinario de apelación..

2.2 En segundo lugar, señala el actor que de la armonización del Art. 322 del CGP, con el Art. 14 del DL806/2020, se tiene que el apelante tiene cinco (5) días y no tres (3) para formular los reparos concretos contra la decisión de cierre atacada. Razonamiento a todas luces desatinado, puesto que el Art. 14 del DL806/2020 reguló el trámite que surte la alzada en el juez de segunda instancia en punto a la sustentación, que ya no se debe realizar de manera oral en la audiencia de sustentación y fallo, sino por escrito en caso de no ser procedente recaudo probatorio adicional y en el término de cinco días antes descrito, desde el auto admisorio del recurso o desde el proveído que niegue la solicitud probatoria del caso.

Así las cosas, es claro que subsiste la carga al inconforme con la sentencia, de formular reparos concretos en audiencia de manera verbal ante el juez de primera instancia, con la posibilidad de formularlos por escrito dentro del término de tres días previsto en el Art. 322 del CGP. En ese orden de ideas el recurrente está yuxtaponiendo dos instituciones procesales independientes y autónomas dentro del trámite de apelación, buscando aplicar el término para la sustentación en segunda instancia, a los reparos concretos que deben realizarse ante el juez que conoció en primer lugar del asunto, razonamiento incompatible de manera absoluta con el ordenamiento adjetivo.

3. Así las cosas, la providencia provista por este Despacho el 18 de marzo de 2021 (fl. 156 C.1), dio aplicación a la consecuencia jurídica prevista por el ordenamiento para la parte que no formula reparos concretos en audiencia o por escrito dentro de los siguientes tres (3) días, a la sentencia notificada en estrados¹.

3.1 Recordemos que el hoy inconforme presento reparos a la sentencia del miércoles 10 de marzo de 2021, sólo hasta el martes 16 de marzo de

¹ Dispone el Art. 322 del CGP: *“cuando se apele una sentencia, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres(3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*

de 2021; esto es, un día después del término que para el efecto la Ley le otorgaba a las partes y que dejó vencer el hoy inconforme.

4. En ese orden de ideas obró el juzgado estrictamente sobre el mandato previsto en el artículo 322 del C.G.P., que reza en lo pertinente *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto, **la misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**”* (negrilla propia), por lo que no se repondrá el auto objeto del recurso de reposición.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER mantener incólume el auto de fecha del 18 de marzo de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C06/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 120 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-123

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluida como se encuentra la demandada BLANCA OTILIA RODRIGUEZ en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo ordenado en autos del 19 de enero 2021 sin que se hicieran presentes (fl.155 C.1), se designa como curador *ad-litem* al profesional del derecho HERNAN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA notificacionjudicial@arrigui.com

Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G.P. En atención a lo previsto en el Decreto Legislativo 806/2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado.

Finalmente, en atención al memorial de la demandante visto a folio 160 de este legajo, se le requiere para que intervenga en el proceso por intermedio de su apoderado previamente reconocido en auto del 20 de marzo de 2019.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.06/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 120 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00562

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para representar a ERIC MENDIGAÑA ESPINOSA, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 15 de junio de 2021 (fl. PDF No. 2), contestando la demanda y proponiendo como excepción de mérito la “nulidad por indebida notificación”, medio de defensa que al ser una causal de nulidad del proceso y no de excepción de mérito, habrá de rechazarse de plano.

En consecuencia, integrada la litis dentro del asunto de la referencia, en firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>120</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00562

Acéptese la subrogación de derechos que BANCOLOMBIA S.A. hace al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) en la suma de \$103.393.333,00 para abonar parcialmente a la obligación contenida en los pagarés objeto de esta litis; y por consiguiente se tienen por incorporados los documentos arrimados para dicha gestión con el escrito que antecede. (Art.1666 a 1671 del C. C.)

Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) como litisconsorte del Bancolombia, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.(pdf 4)

Reconózcase personería al abogado JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, como apoderado del aludido cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 127 de la encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>120</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-754

En atención a lo ordenado por el Despacho en auto del pasado 12 de marzo de 2021, el demandado aportó nuevo dictamen de valor, suscrito por el perito Abel Trujillo Zuluaga, sin embargo, nuevamente observa el despacho que este no cumple con lo reglado en el Artículo 21 de la Ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario No. 556 de 2014 de la Presidencia de la República, en tanto el profesional no acreditó su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en la categoría de inmuebles urbanos por intermedio de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), limitándose a aportar una certificación caduca de inscripción como perito en la lista de auxiliares de la justicia que venció el 31 de marzo de 2019.

Por lo tanto, se **requiere** al perito Abel Trujillo Zuluaga, y a las partes en segunda oportunidad, para que en el término de diez (10) días hábiles, acrediten las calidades necesarias para el ejercicio de la actividad valuatoria de estos expertos o en su defecto aporten nuevos dictámenes que reúnan la formalidad descrita.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>06/08/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 120 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-109

Previo a resolver sobre lo pedimentos visibles a folios 129-140 del cuaderno principal, se requiere en segunda oportunidad a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño para que de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 aporte acto de postulación que le acredite como apoderada facultada de la activa en el presente asunto, puesto que, a pesar de haber sido anunciado en memoriales presentados en comunicaciones del 7 de mayo de 2021, estos no fueron aportados efectivamente a las presente actuaciones.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.06/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 120 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00195

Se reconoce personería al abogado DIEGO BEJARANO DAZA, como apoderado de AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S. en los términos y para los efectos del poder especial visto en el PDF 14 del expediente, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021 el 23 de febrero de 2021 (PDF 23) la accionada AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S., dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención. (PDF 13 y 15).

De otra parte, agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la documental, allegada como “prueba sobreviniente” por el demandado a través de correos electrónicos recibidos el 8 y 22 de julio de 2021. Téngase en cuenta para lo pertinente que será en la etapa de decreto de pruebas que se resolverá, sobre la incorporación de dicha documental, como elemento de convicción dentro del proceso. (PDF 26, 27, 29 y 30)

Finalmente, una vez surtido el trámite de la demanda de reconvención, se resolverá sobre el pronunciamiento de la demandante principal frente a las excepciones de mérito propuestas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>120</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00195

Como quiera que la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN , instaurada por AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S. contra WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada en reconvención por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada mediante anotación en estado. (téngase en cuenta que AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S., remitió copia de la demanda de reconvención a su contraparte mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2021)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>6</u> de agosto de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>120</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00001

Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL FUERTE VARGAS, como apoderado de PEYCO COLOMBIA S.A.S. y ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA CONSULTORES S.L. en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 66 de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021 el 4 de mayo de 2021 (PDF 23) las accionadas PEYCO COLOMBIA S.A.S. y ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA CONSULTORES S.L., dentro del término de traslado de la demanda, la contestaron proponiendo excepciones de mérito y previas. (PDF 21).

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021 el 4 de mayo de 2021 (PDF 23) la accionada SERDEL SAP, sociedad extranjera con sucursal en Colombia bajo denominación “SERDEL Sucursal en Colombia –En Liquidación”, dentro del término de traslado de la demanda guardo silencio.

En consecuencia, comoquiera que se encuentra trabada la litis, de las excepciones previas y de mérito presentadas por la pasiva, por secretaria córrase traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería al abogado EDINSON CORREA VANEGAS, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder especial visto a pdf. 25 y 26, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>6 de agosto de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>120</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00176

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA instaurada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS contra OSCAR IVÁN POVEDAGUEVARA.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$46'000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>120</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00189

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA instaurada por JULIO JAIR PEREZ PEREZ y PATRICIA ARIZA GONZALEZ contra EDILBERTO SAAVEDRA CASTILLO.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO FELIPE VEGA JIMÉNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6</u> de agosto de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>120</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00191

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 379 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA especial rendición de provocada de cuentas, instaurada por MARIA LUCY BARRETO BARRETO, MARIA DE JESUS BARRETO BARRETO y MERY BARRETO BARRETO, contra JOLMAN ALBERTO BARRETO BARRETO y SANDRO AGUSTIN BARRETO BARRETO

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y el artículo 379 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO HUMBERTO PINILLA PULIDO, como apoderado judicial de MARIA LUCY BARRETO BARRETO y al abogado MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>120</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ